



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00470
Demandante	José Víctor Ramírez Sierra
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor José Víctor Ramírez Sierra, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Yamile Jalal Julio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.973.320 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 48639 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor José Víctor Ramírez Sierra, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte correo electrónico y número de teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Yamile Jalal Julio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.973.320 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 48.639 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3919aabd145edd45e63a045744b27a9ca6384119dabf679918d921c893176ed6

Documento generado en 03/08/2020 10:09:15 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00468
Accionante	Elizabet del Carmen Blanco Sotelo
Accionado	Municipio de Montelíbano

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que en la demanda se designa como parte demandada a la Alcaldía Municipal de Montelíbano, error en el que incurre la parte accionante, pues desconoce que quienes cuentan con autonomía y personería jurídica para la gestión de sus intereses son los entes territoriales que componen la división político-administrativa del Estado y las entidades públicas, es decir en este caso el Municipio de Montelíbano, por lo que en atención al principio de celeridad y economía procesal, se entenderá como demandado al municipio y no a la alcaldía.

Ahora bien, Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Elizabet del Carmen Blanco Sotelo, contra el Municipio de Montelíbano, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Roger Luis Seña Rhenals, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1'067.843.399 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 180.485 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Elizabet del Carmen Blanco Sotelo, contra el Municipio de Montelíbano, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montelíbano a través del señor alcalde o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una dirección exacta para notificaciones de su poderdante (con nomenclatura), diferente a la suya, así como el número teléfono de contacto y correo electrónico. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Roger Luis Señá Rhenals, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1'067.843.399 expedida en Montería y portador de

la T.P. N° 180.485 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7796af7205f52287885e08d379c47bccc84b6fd4fea6c97a47c48a183b9697**

Documento generado en 03/08/2020 10:10:12 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00464
Accionante	Luis Antonio Sissa García
Accionado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Luis Antonio Sissa García, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Luis Antonio Sissa García, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los arts. 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el art. 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación,

en atención a lo establecido en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del art. 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho, al demandante, en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda, de conformidad al art. 3º del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo, se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho, debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada, de conformidad al art. 3º del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Carlos Julio Morales Parra, identificado con la C.C. N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., y Juan Daniel Cortés Alava, identificado con la C.C. N° 80.097.821 de Bogotá y portador de la T.P. N° 190.210 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder y la sustitución, visibles a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c225886ba452bdaaae7b47cd2aa47a73e0984d733415a138adde8696f45d0d5

Documento generado en 03/08/2020 10:11:08 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00442
Demandante	Carlos Alberto Davila Correa
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Carlos Alberto Davila Correa, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elizabeth Martínez Osorio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.491.029 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N° 82.926 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 y 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Carlos Alberto Davila Correa, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con

el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluido el acto administrativo acusado, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte correo electrónico y número de teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elizabeth Martínez Osorio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.491.029 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N° 82.926 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 y 18 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9435a9af79835d6b856a5d504969c7179b293e48196060a092112788ad12bc47

Documento generado en 03/08/2020 10:12:05 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00437
Accionante	Lindor Antonio Moreno Martínez
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Lindor Antonio Moreno Martínez, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba (reparto), correspondiendo su conocimiento a la Sala Primera de Decisión, que por auto de fecha 17 de octubre de 2019 declaró la falta de competencia por factor cuantía, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto).¹

Repartida a través de Oficina Judicial a éste Juzgado, una vez revisada la demanda, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a avocar el conocimiento y a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida del Tribunal Administrativo de Córdoba por competencia.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Lindor Antonio Moreno Martínez, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los arts. 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

¹ Folio 48.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el art. 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del art. 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho, al demandante, en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda, de conformidad al art. 3º del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo, se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho, debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada, de conformidad al art. 3º del Decreto 806 del 2020.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la C.C. N° 78.751.246 de Montería y portador de la T.P. N° 201.834 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb20651549b87c2e9fd786a0447478e1e79b06dd1a90fec9203283308e6e831

Documento generado en 03/08/2020 10:22:04 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00418
Accionante	Nirdia Peña Velásquez
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nirdia Peña Velásquez, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.084.606 expedida en Riohacha y portador de la T.P. N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 a 4 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nirdia Peña Velásquez, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al

vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.084.606 expedida en Riohacha y portador de la T.P. N° 218.191 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac12191921b59cd3500818db272d8213d597646735c65c1857b961a13d0059e4

Documento generado en 03/08/2020 10:22:58 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00417
Accionante	Emilson Manuel Pérez Jerónimo
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Emilson Manuel Pérez Jerónimo, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Emilson Manuel Pérez Jerónimo, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse en ***falta disciplinaria gravísima*** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho, al demandante, en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda, de conformidad al artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo, se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho, debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada, de conformidad al artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la C.C. N° 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd2df286d77e27a3a9e5dcaaedecf022425d4ba742e772e2dee82177bc739fe

Documento generado en 03/08/2020 10:23:46 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00378
Accionante	Elvira Margarita Martínez de Llorente
Accionado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por la señora Elvira Margarita Martínez de Llorente, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES:

El asunto de la referencia fue presentado ante la Oficina Judicial, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente Luis Eduardo Mesa Nieves.

El 29 de agosto de 2019, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, declaró su falta de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de conformidad con lo señalado en los artículos 152 numeral 2°, 155 numeral 2° y 157 del C.P.A.C.A., toda vez que la pretensión mayor de la demanda no supera los 50 s.m.l.m.v., y en consecuencia, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de este circuito.

Hecho el reparto, le correspondió a esta Judicatura conocer del proceso, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, **se avocará el conocimiento del mismo.**

Ahora, previo al estudio de admisión de la demanda, el Despacho aclara que si bien la parte accionante señala como demandados Al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduprevisora S.A., lo cierto es que **solo se puede tener como demandada a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, toda vez que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 y los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan es en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejercen una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación; y la Fiduciaria se encarga de administrar

los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.084.606 expedida en Riohacha y portador de la T.P. N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 a 3 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Elvira Margarita Martínez de Llorente, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a

lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse en ***falta disciplinaria gravísima*** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.084.606 expedida en Riohacha y portador de la T.P. N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2583c694ef66905df75fd032611c46e889561a9d601a69e185afe580b1cd20e**

Documento generado en 03/08/2020 10:30:20 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00369
Demandante	Carmen Elena Márquez Díaz
Demandado	E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos que deben aportarse con la demanda expone en los numerales 1°, 2° y 4° lo siguiente:

“ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (Negrilla fuera de texto).
- 3. (...).**
- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de existencia y representación**, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley. (Negrillas fuera de texto) (...).”

Ahora, revisada la demanda, constata el Despacho que esta no cumple con los requisitos señalados en la norma señalada anteriormente.

En efecto, se observa que la parte demandante no aportó copia del acto acusado, esto es la Resolución N° 229 de fecha 22 de diciembre de 2017, expedida por la gerente de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Lórica, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se advierte que del acápite de pruebas “DOCUMENTALES” solo se aportó el poder sin allegar los demás documentos señalados ahí, los cuales constituyen prueba anticipada, y cuyo aporte junto con la presentación de la demanda, es de obligatorio cumplimiento, por lo que se incumple con lo exigido en el numeral 2 ibídem.

En otro punto, se evidencia que no se cumple con lo señalado en el numeral 4° de la norma transcrita, pues no se aportó el acuerdo de creación de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Lórica, como tampoco el certificado donde conste quien es su representante legal, requisito con el que

se debe cumplir, toda vez que la entidad contra la que se encausa la demanda es una persona jurídica de derecho público.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que subsane las falencias que presenta la demanda, esto es, anexando copia del acto administrativo acusado Resolución N° 229 de fecha 22 de diciembre del año 2017, así como las pruebas documentales señaladas en el correspondiente acápite de la demanda, e incorporar el acto de creación de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica y certificación donde conste quien es su representante legal, so pena de rechazo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Gloria Elena Arteaga Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.526.101 expedida en San Antero, Córdoba y portadora de la T.P. N° 226.648. del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que aporte el correo electrónico de su poderdante.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Gloria Elena Arteaga Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.526.101 expedida en San Antero, Córdoba y portadora de la T.P. N° 226.648. del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
660d7d373be280de46c54ea0b11269e335ca2cff25f384e2e47adc08147d4c7b
Documento generado en 03/08/2020 09:58:33 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00350
Accionante	Armida Claret Gómez Ayala
Accionado	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo **162 numeral 6° del C.P.A.C.A.**, señala que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, pero en el caso concreto de la demanda objeto de examen, no se razona el monto de la cuantía, sino que se limita a señalar la misma en la suma de \$3.549.830, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada, por lo que se ordenará a la parte demandante corregir la demanda estimando razonadamente la cuantía de sus pretensiones, como lo exige la norma citada.

A su vez, el **numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderada son la misma (Carrera 2 N° 23-28 Piso 1, Barrio Chuchurubí), incumpliendo con la exigencia señalada en la norma, por lo que se requerirá a la apoderada para que indique específicamente la dirección para notificaciones de su poderdante, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Por su parte, el **artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su **numeral 4°**: *“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público** que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda **E.S.E. Hospital Santiago de Cereté**, una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó, así como certificación donde conste quien es su representante legal.

Sin embargo, la parte demandante no aporta el acuerdo de creación de la **E.S.E. Hospital Santiago de Cereté**, como tampoco el certificado donde conste quien es su representante legal, razón por la cual se le requerirá para que allegue dicha documentación.

Ahora, si bien la parte accionante en el acápite de pruebas solicita que se oficie a la entidad demandada, a fin de que remita con destino al proceso, certificado de existencia y representación de la entidad; lo cierto es que debe *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, tal como lo señala el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Loricá y portadora de la T.P. N° 109.497 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 y 17 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Armida Claret Gómez Ayala, contra la E.S.E. Hospital Santiago de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requíerese a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la T.P. N° 109.497 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0303b73aa76e014d6da05894d629867ff5bfcabb8bed1b3a55f1b74de178d16d**

Documento generado en 03/08/2020 09:57:24 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00326
Demandante	Roberto Fuentes Cueto
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Roberto Fuentes Cueto, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P. P, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Sandra Milena Herazo Becerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 53.141.115 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 201.287 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Roberto Fuentes Cueto, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P. P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado

de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requierase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte correo electrónico y número de teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandra Milena Herazo Becerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 53.141.115 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 201.287 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
046deb3f3f38628ad1b3b0371cd3417ec0cd4943c08cffcf155503a9c81dc2c3
Documento generado en 03/08/2020 10:24:39 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00246
Accionante	Alfredo Antonio Cantero Paternina
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alfredo Antonio Cantero Paternina, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alfredo Antonio Cantero Paternina, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última

notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposan en esas entidades, incluyendo los **actos administrativos acusados**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem. Así mismo deben acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho, al demandante, en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda, de conformidad al artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo, se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho, debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada, de conformidad al artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a las abogadas Ingry Paola Acosta Rhenals, identificada con la C.C. N° 1.064.998.921 de Cereté y portadora de la T.P. N° 281.502 del C. S. de la J., y Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con la C.C. N° 50.930.272 de Montería y portadora de la T.P. N° 163.527 del C. S de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder y la sustitución, visibles a folios 23 y 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83bc336e79c9ae4a4032b8a92f790f7f90cc0182517eb9a9314b35da19bf95e8

Documento generado en 03/08/2020 10:25:39 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00211
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.P.A.C.A, respecto a los requisitos previos que se deben tener en cuenta para demandar expone en su numeral 1 lo siguiente:

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora, revisada la demanda, constata el Despacho que esta no cumple con el requisito anotado en la norma señalada anteriormente. En efecto, se observa que la parte demandante no aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que subsane la falencia que presenta la demanda, esto es, anexar la constancia de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría, so pena de rechazo.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Walter Hernández Gacham, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.694.047 y portador de la T.P. N° 301.673 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Walter Hernández Gacham, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.694.047 y portador de la T.P. N° 301.673 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6c31838be3bc7f743f9795727516c5e55a3f8faaa0c2a9bbc429891ccbe517

Documento generado en 03/08/2020 09:55:30 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00150
Demandante	Ligia Pérez Paredes
Demandado	Municipio de San Andrés de Sotavento

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ligia Pérez Paredes, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Normelina María Palomo Vargas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.985.719 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 95.821 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 y 8 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Normelina María Palomo Vargas, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento. por lo expuesto en la parte motiva de este provisto

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de San Andrés de Sotavento a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requierase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte correo electrónico y número de teléfono de contacto de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Normelina María Palomo Vargas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.985.719 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 95.821 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9578c506639335a2d324ce38c56efe2174fba2a897c8201c79c759613437f7d5
Documento generado en 03/08/2020 10:26:32 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00133
Accionante	Antonio María Payares Pinto
Accionado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Antonio María Payares Pinto, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Sebastián Lora González, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.920.797 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 281.504 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Antonio María Payares Pinto, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y número teléfono de contacto de su poderdante, así como una dirección para notificaciones diferente a la señalada en la demanda, toda vez que debe ser distinta a la del abogado. Igualmente, se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Sebastián Lora González, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.920.797 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 281.504 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247ef229d4cfc81d1636fb7a6e0143f998414d4b7499ce80a3e72bbb5e861de9

Documento generado en 03/08/2020 10:27:25 a.m.